

Sesión: Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 09 de noviembre de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/250/2023**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01445/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO.** Dirección de Organización.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia

**UT.** Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023

## ANTECEDENTES

1. El veinte de octubre del año dos mil veintitrés, se registró vía PNT, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio 01445/IEEM/IP/2023, mediante la cual se requirió:

*“ver archivo adjunto (mamparas y/o bastidores); A quien corresponda, Por medio de la presente, solicito información sobre la ubicación de mamparas y bastidores de uso común para procesos electorales. En particular, en virtud del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE): 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: (a) ... (b) ... (c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas auxiliares del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes; 2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. Por tanto, solicito información: • Cualquier información sobre si las mamparas y/o bastidores fueron solicitadas para uso en el proceso electoral a alguna autoridad municipal, estatal o federal. Esto puede incluir cualquier “proyecto de acuerdo” o “acuerdo” entre el Instituto y las mismas. • Método de asignación de los bastidores y/o mamparas de uso común, así como de cualquier otro espacio de este tipo. Esto incluye cualquier “proyecto de acuerdo” o “acuerdo” sobre la asignación de los espacios, método (por ejemplo, sorteo, o cualquier otro en caso de que no se haya realizado un sorteo), fecha del sorteo (si aplica) y procedimiento (en caso de que dicho procedimiento se encuentre especificado en el reglamento de elecciones, hacerlo explícito) y asignación final. • Información sobre si la autoridad electoral también participó en el sorteo para el uso de mamparas y/o bastidores. • Ubicación de los bastidores y mamparas de uso común, de preferencia con coordenadas GPS (latitud y longitud; en caso de estar disponible), así como municipio, distrito, sección electoral, así como dirección. 1 • Dimensiones de los bastidores y mamparas de uso común. • Fotografías del bastidor y/o mampara con o sin publicidad (en caso de estar disponible). • Fechas en las que se hizo uso (podrá derivarse del plan integral de cada proceso electoral en caso de que esté disponible), así como la asignación final del espacio publicitario de tal forma que sea posible distinguir el año y tipo (ordinario o extraordinario) del proceso electoral, así como partido y cargo al que aspiraba el candidato (o precandidato). • Información sobre si algún aspirante, precandidato o candidato incurrió en alguna erogación al hacer uso de los bastidores y/o mamparas (según información recolectada/provista por la unidad técnica de fiscalización; por ejemplo, impresión de material publicitario). La*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023

*información se solicita para todos los candidatos y precandidatos a puestos de elección popular para todos los procesos electorales (i.e. años), partidos políticos y aspirantes en todas las circunscripciones, entidades, distritos y municipios con los que se cuente desde su creación y/o de su antecesor. La presente petición de ninguna manera deberá entenderse como una solicitud para la elaboración de documentos adhoc. Se hace la solicitud en virtud de que el Instituto debe contar con dicha información para garantizar el cumplimiento de la LGIPE. Asimismo, solicito se añada cualquier otra información que considere pertinente. De preferencia, se solicita acceso a un documento formato .cvs/.xls/.xlsx, pero en caso de no existir/estar disponible también a documentos de texto (.txt, .doc, .docx, .pdf), shapefile (.shp) o de imagen (.png, .jpeg, .jpg). Agradezco de antemano sus atenciones.” (sic)*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, toda vez que la información puede encontrarse en sus archivos.
3. No obstante, el tres de noviembre del año en curso, la DO, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

Toluca, México a 03 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización  
 Número de folio de la solicitud: 01445/IEEM/IP/2023  
 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	Folio de la solicitud: 01445/IEEM/IP/2023 "ver archivo adjunto (mamparas y/o bastidores)" (Sic)
Tipo de incompetencia	<p>(Total). Rubros de la solicitud:</p> <p>"... solicito información sobre la ubicación de mamparas y bastidores de uso común para procesos electorales.</p> <p>En particular, en virtud del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) ...</li> <li>(b) ...</li> <li>(c) Podrá, colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos locales y oficinas auxiliares del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</li> </ol> </li> <li>2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.</li> </ol> <p>Por tanto, solicito información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualquier información sobre si las mamparas y/o bastidores fueron solicitadas para uso en el proceso</li> </ul>

página 4

	<p>electoral a alguna autoridad municipal, estatal o federal. Esto puede incluir cualquier "proyecto de acuerdo" o "acuerdo" entre el Instituto y las mismas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Método de asignación de los bastidores y/o mamparas de uso común, así como de cualquier otro espacio de este tipo. Esto incluye cualquier "proyecto de acuerdo" o "acuerdo" sobre la asignación de los espacios, método (por ejemplo, sorteo, o cualquier otro en caso de que no se haya realizado un sorteo), fecha del sorteo (si aplica) y procedimiento (en caso de que dicho procedimiento se encuentre especificado en el reglamento de elecciones, hacerlo explícito) y asignación final.</li><li>• Información sobre si la autoridad electoral también participó en el sorteo para el uso de mamparas y/o bastidores.</li><li>• Ubicación de los bastidores y mamparas de uso común, de preferencia con coordenadas GPS (latitud y longitud; en caso de estar disponible), así como municipio, distrito, sección electoral, así como dirección.</li><li>• Dimensiones de los bastidores y mamparas de uso común.</li><li>• Fotografías del bastidor y/o mampara con o sin publicidad (en caso de estar disponible).</li><li>• Fechas en las que se hizo uso (podrá derivarse del plan integral de cada proceso electoral en caso de que esté disponible), así como la asignación final del espacio publicitario de tal forma que sea posible distinguir el año y tipo (ordinario o extraordinario) del proceso electoral, así como partido y cargo al que aspiraba el candidato (o precandidato).</li><li>• Información sobre si algún aspirante, precandidato o candidato incurrió en alguna erogación al hacer uso de los bastidores y/o mamparas (según información recolectada/provista por la unidad técnica de fiscalización; por ejemplo, impresión de material publicitario).</li></ul> <p>La información se solicita para todos los candidatos y precandidatos a puestos de elección popular para todos los procesos electorales (i.e. años), partidos políticos y aspirantes en todas las circunscripciones, entidades.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

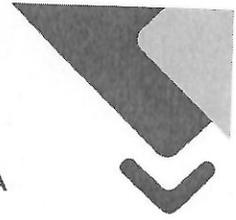
Página 2

	<b>distritos y municipios con los que se cuente desde su creación y/o de su antecesor..." (SIC)</b>
Fundamento de la incompetencia	Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso b), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 250 inciso c, Título II "De los Actos Preparatorios de la Elección Federal", del Libro V "De los Procesos Electorales", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Justificación de la incompetencia	<p>El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable de generar o poseer información relacionada con la colocación de propaganda electoral por parte de partidos políticos y candidatos para las campañas electorales del ámbito federal, ni de la petición que realice la autoridad electoral federal a través de sus órganos desconcentrados, y la emisión de acuerdos que aprueben los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral (INE) para la distribución de los lugares de uso común. En términos de lo señalado en el artículo 250 inciso c) de la LGIPE, son atribuciones que le corresponden al INE conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso b), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>De acuerdo con esta disposición legal, estas atribuciones son exclusivas del INE, a través de sus Consejos Distritales Electorales, órganos encargados de gestionar ante las autoridades municipales, estatales o federales, la utilización de lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral para las elecciones que regula el artículo 250 de la LGIPE.</p> <p>Por tanto, el IEEM no tiene la capacidad legal para generar o poseer información sobre el particular.</p>

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.  
Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis.

m  
c  
t  
a  
g  
e  
a



## CONSIDERACIONES

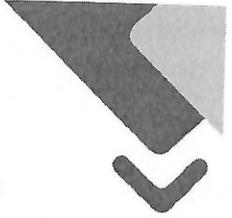
### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023



### III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023

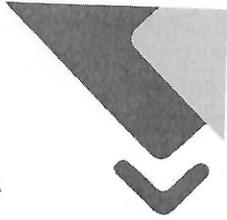
Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023



*Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.  
Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

En este sentido, de conformidad con la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la DO, se advierte que el IEEM no es el sujeto obligado responsable de generar, poseer o administrar la información solicitada

Por lo anterior, derivado del análisis de la solicitud de información y de la solicitud de incompetencia remitida por el área, se advierte que la misma puede obrar en poder de otro Sujeto Obligado, en el caso en particular, en poder del INE.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso b), numeral 2 de la Constitución Federal, establece que el INE tendrá dentro de sus funciones en procesos federales, la preparación de la jornada electoral:

*“Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

...

*b) Para los procesos electorales federales:*

...

*2. La preparación de la jornada electoral;*

...”

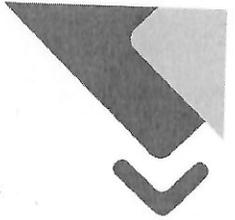
En concordancia con lo establecido en los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGIPE, los cuales disponen:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023



...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

...”

“artículo 32.

*El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

b) *Para los procesos electorales federales:*

...

III. *La preparación de la jornada electoral;*

...”

Así, la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas para las campañas electorales federales, así como la petición que realice la autoridad electoral federal a través de sus órganos desconcentrados y la emisión de acuerdos que aprueben los Consejos Distritales del INE para la distribución de los lugares de uso común, son atribuciones que le corresponden a dicho Sujeto Obligado Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 1, inciso c) de la LGIPE:

“Artículo 250.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

**c) [Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;]**

...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023

De lo anterior, se advierte que el INE es la autoridad nacional responsable de realizar todas las acciones, actividades y trabajos para realizar los procesos electorales federales, mismos que implican la colocación de propaganda electoral por parte de partidos políticos y candidatos para las campañas electorales, la petición que realice a través de sus órganos desconcentrados y la emisión de acuerdos para la distribución de los lugares de uso común que aprueben los Consejos Distritales del INE.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total solicitada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que, no es información que el IEEM genere, posea o administre de conformidad con sus atribuciones y finalidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 3, inciso g) y 250, inciso c) de la LGIPE.

Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de un sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado Nacional de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

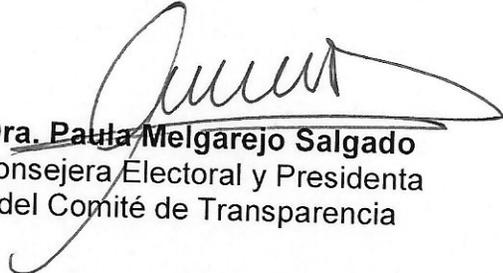
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

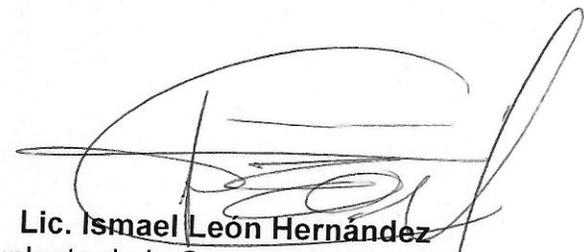
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023



**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/250/2023